



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 656 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 30 OCT. 2019

### VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 632-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 17.10.2019, la cual declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 8262-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, y como consecuencia de ello, se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 6806-2016-PRODUCE/DGS seguido contra la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° 20380336384, en adelante la administrada, por la infracción al inciso 6<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El escrito con Registro N° 00080279-2016-3 de fecha 24.09.2019, presentado por la administrada.
- (iii) Expediente N° 6806-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 5294-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.10.2017, se sancionó a la administrada con multa de 43.97 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 84.552 t. del recurso hidrobiológico extraído en exceso, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el 25.08.2016.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00080279-2016-2, de fecha 04.01.2018, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5294-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.10.2017.
- 1.3 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 164-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 12.04.2018, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 5294-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.10.2017 disponiéndose RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 5526-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 10.09.2018, se notificó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Según Resolución Directoral N° 8262-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup>, de fecha 13.08.2019, se sanciona a la recurrente con una multa de 14.374 UIT y el decomiso de 84.553 t. del recurso hidrobiológico extraído en exceso, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el 25.08.2016
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00087954-2019, de fecha 10.09.2019, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8262-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.08.2019.
- 1.7 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 632-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 17.10.2019, correspondiente a la sesión N° 31-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 07.10.2019, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 8262-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.08.2019, disponiendo que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00080279-2016-3 de fecha 24.09.2019, la administrada amplía su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 8262-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.08.2018.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 632-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 17.10.2019.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.2 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 632-2019-PRODUCE/CONAS-CT emitida con fecha 17.10.2019.**

---

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11067-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 03.09.2019.

- 3.2.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 3.2.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 3.2.3 En el presente caso, es de advertir que mediante escrito con Registro N° 00080279-2016-3 de fecha 24.09.2019, la administrada amplía su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 8262-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019.
- 3.2.4 Es preciso mencionar que, el escrito con Registro N° 00080279-2016-3, fue ingresado al Consejo de Apelación de Sanciones, en fecha 27.09.2019, con anterioridad a la Sesión N° 031-2019- PRODUCE/CONAS-CT, realizada en fecha 07.10.2019, en la que se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, declarándose la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución impugnada y la caducidad del procedimiento administrativo sancionador con el correspondiente archivo del mismo. Sin perjuicio de ello, de la revisión del citado escrito, se verificó que la administrada reitera su apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 8262-2019-PRODUCE/DS-PA. Es por ello que, el pronunciamiento por parte de este Consejo, mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 632-2019-PRODUCE/CONAS-CT, el cual atiende el recurso de apelación interpuesto por la administrada, con anterioridad al ingreso del escrito N° 00080279-2016-3, contiene un vicio no trascendente que no altera el contenido del mismo, por lo que corresponde la conservación del acto administrativo.
- 3.2.5 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades, respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>3</sup>.
- 3.2.6 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: "(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa"<sup>4</sup>; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.
- 3.2.7 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la

<sup>3</sup> MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

<sup>4</sup> Manual del Procedimiento Administrativo General, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacifico Editores S.A.C Pág. 350.

conservación "es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado"<sup>5</sup>.

3.2.8 Por lo tanto, en atención a los argumentos señalados en el presente punto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 632-2019-PRODUCE/CONAS-CT emitida con fecha 17.10.2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 034-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 632-2019-PRODUCE/CONAS-CT emitida con fecha 17.10.2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones -PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**  
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>5</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.